



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00216 00
Demandante:	Manuel Ferreira
Demandada:	María Rubiela Franco Jiménez
Auto:	801

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se tiene que debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. En la pretensión primera se indica que el matrimonio fue contraído el día 27 de abril de 2009; en el hecho primero, al igual que en el poder, se indica que el matrimonio se contrajo el día 20 de marzo de 1980. En consecuencia, debe corregirse la imprecisión (artículo 82 numeral 4° del CGP).
2. En el hecho cuarto de la demanda se indica que la separación de hecho de los cónyuges se dio desde finales del año 2015; sin embargo, debe precisarse la fecha exacta en que se dio tal evento (artículo 82 numeral 5° del CGP).
3. No se indica en la demanda las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la separación de hecho (artículo 82 numeral 5° del CGP).
4. Si bien, en el acápite de notificaciones se señala como dirección de notificaciones del demandante la carrera 3 No. 10 – 106 apartamento 202, no se indica la municipalidad a la que pertenece esta dirección (numeral 10° ib).
5. Se allega el envío de la demanda a la dirección de residencia de la demandada, no obstante, no se acreditó el envío de los anexos de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, al momento de subsanar la demanda debe acreditarse el envío de la demanda, anexos y subsanación a la demandada.

En definitiva, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** iniciada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL FERREIRA** contra la señora **MARÍA RUBIELA FRANCO JIMÉNEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **JAIME SABOGAL VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.069.774 y portador de la tarjeta profesional N°. 9.095 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del accionante en los términos que dicta el memorial poder

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
166

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba0a82b566e066e98cb462e157a776c45e444fb58853539d2b81001f62d9084**

Documento generado en 21/09/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>